

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1234/2016

**ACTORA: MARÍA ELENA
CABALLERO PINEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1234/2016** promovido, por **María Elena Caballero Pineda**, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir *“la falta u omisión de contestación al escrito presentado el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se solicita se indique en que norma jurídica se establecen las atribuciones, competencia o facultades del encargado del secretario general, del encargado del secretario ejecutivo y del secretario ejecutivo, todos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, y,*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Constancia de aspirante a candidata independiente a primer concejal. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, María Elena Caballero Pineda recibió la constancia de aspirante a candidata independiente a primer concejal en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

3. Solicitud de información. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la ahora actora solicitó al Consejo General del mencionado Instituto Estatal Electoral diversa información respecto a la normativa en la cual están previstas las atribuciones *“del secretario general, del encargado del secretario ejecutivo y del secretario ejecutivo”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, María Elena Caballero Pineda presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del mencionado Instituto Electoral

local de dar respuesta al escrito precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral local remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1234/2016** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1234/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los

artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su petición hecha en escrito de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento a juicio local. En el particular, se debe precisar que **María Elena Caballero Pineda** promueve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, para controvertir la *“omisión de contestación al escrito presentado el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se solicita se indique en que norma jurídica se establecen las atribuciones, competencia o facultades del encargado del secretario general, del encargado del secretario ejecutivo y del secretario ejecutivo, todos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”*; sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la enjuiciante

no agotó la instancia jurisdiccional previa, como se razona a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional apto para modificar, revocar, anular o confirmar el acto controvertido.

En este contexto, como se precisó **María Elena Caballero Pineda**, por propio derecho, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su petición hecha en el escrito de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, no se cumplió el principio de definitividad, por lo que el

SUP-JDC-1234/2016

juicio al rubro indicado es improcedente, no obstante lo expresado, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, dado que el acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como se expone a continuación.

En el artículo 25, Base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, en la mencionada Constitución local en el artículo 114 BIS se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que conocerá de los recursos y medios de impugnación relativos a las elecciones, entre otras, de los Consejales de los Ayuntamientos.

Al respecto cabe precisar que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, 106, 107 y 108 se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o

resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como para impugnar actos o resolución de la autoridad electoral que vulneren esos derechos político-electorales.

En este orden de ideas, toda vez que la actora controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su petición relacionada con la elección en la que pretende participar, que presentó por escrito de veinte de marzo de dos mil dieciséis, lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho político electoral de ser votada, al no observar la autoridad responsable lo previsto en los artículo 6 y 8 de la Constitución Federal y el artículo 13 de la Constitución local, es inconcuso que esa *litis* debe ser conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencausar** el medio de impugnación al rubro indicado a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para que , **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del

procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, sin que en este acuerdo se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Caballero Pineda.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio impugnativo en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a fin de que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana y al Tribunal Electoral ambos del Estado de Oaxaca; **personalmente**, a la actora, por conducto del mencionado Consejo General del Instituto Electoral responsable, en el domicilio señalado en su escrito de demanda para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1234/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO